



EXPEDIENTE N° : 661-2017-OEFA/DFSAI/PAS
ADMINISTRADO : ACTIVOS MINEROS S.A.C.¹
UNIDAD FISCALIZABLE : MICHICUILLAY
UBICACIÓN : DISTRITO DE LA ENCAÑADA, PROVINCIA Y
 DEPARTAMENTO DE CAJAMARCA
SECTOR : MINERÍA
MATERIA : ARCHIVO

Lima, 28 MAR. 2018

VISTOS: El Informe Final de Instrucción N° 085-2018-OEFA/DFSAI/SFEM-IFI de fecha 26 de enero del 2018, el escrito de descargos presentado por el administrado; y,

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

1. Del 8 al 10 de setiembre del 2013, del 6 al 8 de abril del 2014 y del 23 al 25 de julio del 2015, la Dirección de Supervisión (ahora, Dirección de Supervisión Ambiental en Energía y Minas) realizó supervisiones regulares al proyecto de exploración minera "Michiquillay" (en lo sucesivo, **Supervisión Regular 2013, Supervisión Regular 2014 y Supervisión Regular 2015**, respectivamente) de titularidad de Activos Mineros S.A.C. (en lo sucesivo, **Activos Mineros**). Los hechos verificados durante las referidas supervisiones se encuentran recogidos en los Informes que se listan a continuación:

| Informe de Supervisión | Fecha de supervisión |
|---|-----------------------------------|
| Informe N° 222-2013-OEFA/DS-MIN del 27 de diciembre del 2013 ² | Del 8 al 10 de setiembre del 2013 |
| Informe N° 303-2014-OEFA/DS-MIN del 30 de junio del 2014 ³ | Del 6 al 8 de abril del 2014 |
| Informe de Supervisión Directa N° 857-2016-OEFA/DS-MIN del 29 de agosto del 2016 ⁴ | Del 23 al 25 de julio del 2015 |

2. A través del Informe Técnico Acusatorio N° 038-2015-OEFA/DS del 10 de febrero del 2015 (en lo sucesivo, **ITA SR 2013**)⁵, el Informe Técnico Acusatorio N° 748-2015-OEFA/DS del 29 de octubre del 2015 (en lo sucesivo, **ITA SR 2014**)⁶ y el Informe Técnico Acusatorio N° 2341-2016-OEFA/DS del 29 de agosto del 2016 (en lo sucesivo, **ITA SR 2015**)⁷, la Dirección de Supervisión analizó los hallazgos detectados en las supervisiones antes referidas, concluyendo que el administrado habría incurrido en supuestas infracciones a la normativa ambiental, considerando que las obligaciones del proyecto se encontraban a cargo de la empresa Anglo American Michiquillay S.A. (en lo sucesivo, **Anglo American**) y actualmente de Activos Mineros.



Registro Único del Contribuyente N° 20103030791.

Folio 43 del Expediente.

Folio 5 del Expediente.

4 Folio 30 del Expediente.

5 Folios del 32 al 42 del Expediente.

6 Folios del 1 al 4 del Expediente.

7 Folios del 21 al 29 del Expediente.



3. A través de la Resolución Subdirectoral N° 1531-2017-OEFA/DFSAI/SDI del 29 de setiembre del 2017⁸, notificada al administrado el 9 de octubre de 2017⁹ (en lo sucesivo, **Resolución Subdirectoral**), la Subdirección de Instrucción e Investigación de la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos (ahora, Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos) inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en lo sucesivo, **PAS**) contra el administrado, imputándole a título de cargo las presuntas infracciones contenidas en la Tabla N° 2 de la referida Resolución Subdirectoral.
4. El 7 de noviembre del 2017, el administrado presentó sus descargos (en lo sucesivo, **escrito de descargos**)¹⁰ al presente PAS.
5. El 5 de febrero del 2018¹¹, se notificó al administrado el Informe Final de Instrucción N° 085-2018-OEFA/DFSAI/SFEM-IFI¹² (en lo sucesivo, **Informe Final**), en el cual se analizaron los actuados y se recomendó declarar la existencia de responsabilidad administrativa del administrado por la comisión de las presuntas infracciones contenidas en la Tabla N° 2 de la Resolución Subdirectoral.
6. El 15 de febrero del 2018, se llevó a cabo la audiencia de informe oral solicitada por el administrado en su escrito de descargos¹³.

II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL

7. El presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación del Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país, por lo que corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en lo sucesivo, **Normas Reglamentarias**) y en el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD (en lo sucesivo, **TUO del RPAS**), al tratarse de un procedimiento en trámite a la fecha de entrada en vigencia de la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD¹⁴.

⁸ Folios del 116 al 127 del Expediente.

⁹ Folio 128 del Expediente.

¹⁰ Escrito con registro N° 081638. Folios del 130 al 265 del Expediente.

¹¹ Folio 277 del Expediente.

¹² Folios del 266 al 276 del Expediente.

¹³ Folio 281 al 574 del Expediente.

¹⁴ Ello conforme a lo dispuesto en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD, el cual establece lo siguiente:

"Disposición Complementaria Transitoria

Única: Los procedimientos administrativos sancionadores que se encuentren en trámite continúan rigiéndose por las disposiciones bajo las cuales fueron iniciados, salvo las disposiciones del nuevo Reglamento que reconozcan derechos o facultades más beneficiosos a los administrados."





8. En ese sentido, se verifica que las infracciones imputadas en el presente PAS son distintas a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del Artículo 19° de la Ley N° 30230, pues no se aprecia que generen daño real a la salud o vida de las personas, se trate del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configuren el supuesto de reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el Artículo 2° de las Normas Reglamentarias¹⁵, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:
- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
 - (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.
9. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

III. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

III.1. SOBRE EL PROYECTO DE EXPLORACIÓN MINERA “MICHICUILLAY”

10. Mediante Acuerdo de Consejo Directivo de la Agencia de Promoción de la Inversión Privada – PROINVERSIÓN, adoptado en sesión de fecha 15 de setiembre del 2006, se aprobaron las bases del Concurso Público Internacional N° PRI-88-2006 para la promoción de la inversión privada en el proyecto de exploración minera “Michiquillay”, a través de un contrato de transferencia de concesiones mineras y otros activos que conforman el proyecto (en lo sucesivo, “**Contrato de Transferencia**”).

En ese sentido, a efectos del presente procedimiento administrativo sancionador seguirá rigiendo el TUO del RPAS, salvo en los aspectos que se configure el supuesto de la excepción establecida en la referida Única Disposición Transitoria.

¹⁵ Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD

“Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite

Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:

2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.

En caso de acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...).”





11. Como consecuencia del otorgamiento de la buena pro del proceso de promoción de la inversión privada, el 5 de junio del 2007, el administrado y Anglo American celebraron el Contrato de Transferencia¹⁶.
12. Posteriormente, mediante carta notarial de fecha 4 de diciembre del 2014, Anglo American resolvió el Contrato de Transferencia en virtud de lo establecido en la Cláusula Novena del referido contrato.
13. Ahora bien, resulta necesario señalar que, de acuerdo al Numeral 18.6 de la Cláusula Décimo Octava del Contrato de Transferencia, dentro de los noventa (90) días siguientes de producida la resolución del Contrato de Transferencia, una empresa auditora debería realizar un estudio sobre el impacto ambiental de las labores de exploración, desarrollo, explotación y construcción del proyecto "Michiquillay" realizadas por Anglo American. Ello con la finalidad de verificar la existencia de algún daño ambiental que no se haya advertido en la Línea Base del proyecto "Michiquillay":
14. Posteriormente, y de acuerdo a la Escritura Pública del Contrato de "Restitución de Titularidad de las Concesiones Mineras y de Propiedad de los Activos que forman parte del Proyecto Michiquillay" del 25 de junio del 2015¹⁷ contenido en el escrito de descargos (en adelante, **Contrato de Restitución de Titularidad**), Anglo American y Activos Mineros acordaron transferir la titularidad de las concesiones mineras y otros activos que conforman el proyecto de exploración "Michiquillay", a favor de Activos Mineros. Cabe señalar que dicho contrato ha sido inscrito en las partidas registrales de los derechos mineros del proyecto¹⁸.
15. En ese sentido, se contrató los servicios de la empresa consultora CESEL S.A. para auditar las labores realizadas por Anglo American en el proyecto "Michiquillay", la cual elaboró el Informe de Auditoría sobre el Impacto Ambiental de las labores realizadas por dicha empresa¹⁹, y contiene una comparación entre la situación en la que se dejó el proyecto "Michiquillay" y la situación determinada en la Auditoría de Línea Base efectuada en el año 2009.

III.2. MARCO NORMATIVO RESPECTO DE LAS COMPETENCIAS DE ACTIVOS MINEROS

16. El Decreto Supremo N° 058-2006-EM, que modificó al Decreto Supremo N° 022-2005-EM - donde se estableció disposiciones aplicables a proyectos de remediación ambiental derivados de los Planes de Adecuación y Manejo Ambiental y Planes de Cierre de empresas del Estado-, encargó la responsabilidad de ejecutar los proyectos de remediación ambiental a la empresa Activos Mineros²⁰, para lo cual deberá cumplir con las normas de la Ley de

¹⁶ Folios del 156 al 179 del Expediente.

¹⁷ Folios del 108 al 130 del Expediente.

¹⁸ Consulta efectuada al Sistema de Derechos Mineros y Catastro del Instituto Geológico, Minero y Metalúrgico - INGEMMET el 31 de julio del 2017.

¹⁹ Folios del 212 al 230 del Expediente.

²⁰ Decreto Supremo N° 058-2006-EM, que modifica el Decreto Supremo N° 022-2005-EM que estableció disposiciones aplicables a proyectos de remediación ambiental derivados de los PAMA y Planes de Cierre de empresas mineras de Estado

"Artículo 2°.- Participación de **ACTIVOS MINEROS S.A.C.**





Contrataciones y Adquisiciones del Estado y su Reglamento, al ser una empresa sujeta al ámbito del Fondo Nacional de Financiamiento de la Actividad Empresarial del Estado – FONAFE.

17. Al respecto, en virtud del artículo 5° del Decreto Legislativo N° 1031, que promueve la eficiencia de la actividad empresarial, los recursos de las empresas del Estado se destinan para el logro de los objetivos aprobados en sus normas estatutarias y planes estratégicos. Así, las Empresas del Estado sólo podrán recibir encargos especiales, mediante mandato expreso, aprobado por Decreto Supremo refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas y con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros. En este caso, las Empresas del Estado deberán ser provistas de los recursos necesarios para su sostenibilidad financiera²¹.
18. Atendiendo lo señalado precedentemente, Activos Mineros es una empresa del Estado que ha sido encargada para realizar actividades de remediación ambiental y mantenimiento de pasivos ambientales, para lo cual utilizará fondos del Estado destinados a ejecutar dichas actividades. Por su parte, cualquier otro encargo especial, debe ser otorgado mediante mandato.

Respecto de la competencia de Activos Mineros en el caso concreto

19. Sobre el particular, resulta necesario señalar que, como consecuencia de la resolución del Contrato de Transferencia, se restituyó la titularidad a Activos Mineros respecto del proyecto "Michiquillay", asumiendo las obligaciones

En los casos a que se contrae e Artículo 3 del Decreto Supremo N° 022-2005-EM, cuando la responsabilidad de la ejecución de dichos proyectos sea de CENTROMÍN PERÚ S.A. o de otras empresas de propiedad del Estado sujetas al ámbito del proceso de promoción de la inversión privada, la empresa ACTIVOS MINEROS S.A.C. asumirá directamente la conducción de la ejecución de dichas actividades.

Para este efecto, la empresa ACTIVOS MINEROS S.A.C., en su calidad de empresa sujeta al ámbito del Fondo Nacional de Financiamiento de la Actividad Empresarial del Estado - FONAFE, deberá cumplir con las normas de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado y su Reglamento para la contratación de obras y adquisición de bienes y servicios que resulten necesarios para los fines del presente decreto supremo.

En la ejecución de los proyectos de remediación ambiental y de su mantenimiento ACTIVOS MINEROS S.A.C. dará prioridad a la contratación de la población de la zona de influencia del proyecto ambiental; así mismo, la población antes aludida participará en la supervisión y monitoreo de los mismos.

La responsabilidad de ACTIVOS MINEROS S.A.C., en aplicación del presente dispositivo, corresponde únicamente a la ejecución oportuna y eficaz de los proyectos de PAMA, Cierre y de remediación ambiental antes referidos y siempre que cuente con los recursos suficientes para su ejecución.

ACTIVOS MINEROS S.A.C. se subrogará en los contratos que haya celebrado CENTROMÍN PERÚ S.A., para la ejecución, supervisión, monitoreo y mantenimiento de los correspondientes proyectos de PAMA, Cierre o de remediación ambiental que hubieran sido contratados o cuya ejecución bajo cualquier modalidad estuviera a cargo de esta empresa con anterioridad a la fecha de expedición del presente dispositivo."

21

Decreto Legislativo que promueve la eficiencia de la actividad empresarial del Estado, Decreto Legislativo N° 1031

"Artículo 5.- Recursos de las Empresas del Estado

5.1 Los recursos de las Empresas del Estado se destinan para el logro de los objetivos aprobados en sus normas estatutarias, planes estratégicos y en las metas establecidas en sus programas y presupuestos anuales, en concordancia con las disposiciones del Código Marco del Buen Gobierno Corporativo de las Empresas del Estado.

5.2 Las Empresas del Estado sólo podrán recibir encargos especiales, mediante mandato expreso, aprobado por Decreto Supremo refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas y con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros. En este caso, las Empresas del Estado deberán ser provistas de los recursos necesarios para su sostenibilidad financiera, debiendo registrarse dichos encargados en una contabilidad separada, y revelarlos adecuadamente en sus estados financieros. Cuando los encargos especiales califiquen como proyectos de inversión pública, para que éstos puedan ser ejecutados por las Empresas del Estado, deberán contar previamente con las evaluaciones correspondientes dentro del marco del Sistema Nacional de Inversión Pública."





ambientales fiscalizables o compromisos ambientales asumidos en la ejecución de la actividad minera referida al citado proyecto.

20. No obstante, en el presente caso, se debe tomar en consideración la naturaleza del nuevo titular, toda vez que Activos Mineros es una empresa del Estado y, como tal, sus actividades se rigen por las normas de la actividad empresarial del Estado y los sistemas administrativos del Estado, bajo el ámbito de FONAFE.
21. En ese sentido, Activos Mineros se encuentra limitado a realizar actividades de remediación y mantenimiento de pasivos ambientales en virtud de lo establecido en el Decreto Supremo N° 058-2006-EM y, excepcionalmente, podrá recibir encargos especiales mediante mandato expreso aprobado por Decreto Supremo refrendado por el Ministerio de Economía y Finanzas y con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros, lo cual no ha sucedido en el presente caso respecto del cierre de las actividades de exploración minera en el proyecto "Michiquillay".
22. Al respecto, cabe mencionar que, de acuerdo al principio de legalidad señalado en el Artículo IV del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al Derecho, dentro de las facultades que se le hayan atribuido y a los fines para los que les fueron conferidas²².
23. En concordancia con lo anterior, se advierte que Activos Mineros no se encuentra habilitado – ni le es exigible legamente como titular del proyecto "Michiquillay" – para efectuar el cierre de las actividades de exploración o asumir la responsabilidad administrativa por el incumplimiento de obligaciones derivadas de dichas actividades por parte del anterior titular del proyecto.
24. Como consecuencia de lo señalado precedentemente, y dado que Activos Mineros no se encuentra habilitado legamente como titular del proyecto "Michiquillay" para efectuar labores de cierre de actividades de exploración o asumir la responsabilidad administrativa por presuntos incumplimientos generados por Anglo American, **corresponde archivar el presente procedimiento administrativo sancionador.**
25. No obstante lo anteriormente señalado y de acuerdo a las evidencias contenidas en su escrito de descargos, se advierte que Activos Mineros se encuentra realizando actividades de estabilización física e hidrológica en plataformas y accesos del proyecto "Michiquillay", a fin de dar cumplimiento al Informe de Auditoría elaborado por la empresa consultora CESEL S.A., de acuerdo al Contrato de Transferencia.

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30011, los Literales a), b) y o) del Artículo 60° del Reglamento

²² Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo

(...)

1.1 Principio de legalidad.- Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas."





de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y de lo dispuesto en el artículo 6° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar el archivo del procedimiento administrativo sancionador iniciado contra **Activos Mineros S.A.C.**, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 2°.- Informar a **Activos Mineros S.A.C.**, que, contra lo resuelto en la presente resolución, es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

Artículo 3°.- Notificar la presente resolución al Fondo Nacional de Financiamiento de la Actividad Empresarial del Estado – FONAFE para los fines correspondientes.

Regístrese y comuníquese,

Eduardo Melgar Córdova
Director de Fiscalización y Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

JCH/crs

